



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN **№ - 7 5 9 5** DE 2019

(0 1 ABR 2019)

Radicación: 16-236707

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, y en especial las previstas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011¹, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 69889 del 19 de septiembre de 2018² (en adelante “Resolución Sancionatoria” o “Resolución No. 69889 de 2018”), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **ALFAGRES S.A.** (en adelante “**ALFAGRES**”) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al obstruir una actuación administrativa que adelantaba la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones.

De igual forma, por medio de la Resolución Sancionatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS** y **ALDO ENRIQUE CARRILLO DURÁN** incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al ejecutar, colaborar, facilitar y autorizar la conducta anticompetitiva en los términos establecidos en la Resolución Sancionatoria.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 3979 del 19 de febrero de 2019 (en adelante “Resolución No. 3979 de 2019”), la Superintendencia de Industria y Comercio **(i)** revocó la Resolución No. 1706 del 29 de enero de 2019 “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición*”; **(ii)** decretó como prueba documental el documento aportado por **ALFAGRES** y **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS** junto con sus recursos de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, denominado “*Certificado expedido el día 03 de octubre de 2018, por el representante legal de IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A., en el cual queda constancia que de acuerdo con el contrato No. 706R08-177, firmado entre dicha sociedad y ALFAGRES S.A., el servicio de administración de la base de datos SAP BASIS, la información no ha sido manipulada en ningún sentido*”; y **(iii)** rechazó la prueba testimonial de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio **FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ**, **ALEJANDRO ARIAS MONTEALEGRE** y **LUISA FERNANDA MONTERO MOSQUERA**, por considerar que no se encontraba verificado el requisito de utilidad establecido en la ley.

TERCERO: Que una vez notificada la Resolución No. 3979 de 2019 y dentro del término legal, **ALFAGRES** y **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS** interpusieron recursos de reposición con el fin de que se revoque la decisión de no decretar la prueba testimonial solicitada en el recurso de reposición³ interpuesto contra la Resolución Sancionatoria, y en su lugar se ordene fijar fecha y hora para su práctica.

A continuación, se expondrán los principales argumentos planteados por los recurrentes:

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Folios 236 a 259 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo, cuando se habla de Expediente se hace referencia al radicado No. 16-236707.

³ Folios 268 a 298 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

3.1. Argumentos comunes planteados por ALFAGRES y GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS

- Los testimonios no decretados como prueba dentro del Expediente hubiesen permitido concluir que en ningún momento se impidió la acción ni la operación de la Superintendencia, y que por el contrario se pusieron a disposición de los funcionarios de la Entidad todas las facilidades para que la visita administrativa pudiera realizarse en toda la amplitud posible. En este sentido, los interrogatorios tenían como fin establecer que nunca existió una obstrucción para que se practicara la visita administrativa programada para el día 15 de septiembre de 2016;
- Con los interrogatorios solicitados buscaba probarse que la solicitud de "continuar" con la visita administrativa al día siguiente, no tenía como fin borrar o modificar algún tipo de información. Por el contrario, se buscaba demostrar que para ALFAGRES era imposible "tratar de ocultar o borrar información de sus computadores de operaciones comerciales relacionadas con el producto "cerámica";
- Con la prueba no decretada se buscaba establecer que la solicitud "RAZONABLE" hecha por GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS de que la visita administrativa tuviera lugar al día siguiente al que estaba inicialmente programado, "obedeció a una causa supra legal para justificar la continuidad de la visita con la presencia del Representante Legal";
- Con el interrogatorio a los funcionarios citados, podría demostrarse que en las visitas inmediatamente posteriores, e incluso en la del 15 de septiembre de 2016, se pusieron a disposición todos los recursos necesarios para que la Superintendencia pudiese acceder a la información que requería. Lo anterior demuestra la buena fe con la que actuaron los investigados, colaborando con la Entidad, lo cual debió haberse tenido en cuenta como una circunstancia de atenuación de la sanción.

CUARTO: Que este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, dando respuesta a los argumentos presentados por los impugnantes en los siguientes términos.

4.1. Requisitos para el decreto de pruebas en las actuaciones administrativas

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 establece que, si al interponerse recurso de reposición o de apelación contra acto administrativo se hubieren solicitado pruebas, el funcionario que ha de resolverlo debe pronunciarse frente a ellas. En ese sentido y en aplicación del artículo 306 de la misma norma, y con el fin de verificar las solicitudes probatorias realizadas por los recurrentes, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado por la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso (en adelante "CGP")–.

El artículo 165 del CGP es claro en señalar que "*son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de (i) pertinencia, (ii) conducencia y (iii) utilidad. Por tal motivo, si la prueba solicitada no reúne estos requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la misma, conforme lo dispone el artículo 168 del CGP⁴.

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado la obligación del juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En este sentido ha establecido:

"Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al Juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que eleven las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y

⁴ Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Debe dejarse la salvedad, que en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, establece que contra el acto administrativo que niegue pruebas procede el recurso de reposición frente a las pruebas negadas.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”

pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica”⁵.

Teniendo esto claro, se pasará a explicar cada uno de los requisitos de la prueba.

4.1.1. La pertinencia como requisito de la prueba

La pertinencia se refiere a que la prueba debe estar referida al objeto mismo del proceso y que recaiga sobre los hechos que se encuentran en debate⁶. Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”⁷.

En este sentido será impertinente para el proceso la prueba que no tenga nada que ver con los hechos objeto de debate; situación que debe ser verificada por el director del proceso.

4.1.2. La conducencia como requisito de la prueba

La conducencia de la prueba se refiere a que el medio de prueba sea el idóneo o apto para demostrar el hecho que quiere establecerse⁸. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que este elemento tiene que ver de manera directa con una cuestión de derecho, siendo sus principales expresiones:

“(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse”⁹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado que:

“La conducencia de la prueba (...) apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho”¹⁰.

Conforme lo anterior, la doctrina ha establecido que la conducencia tiene relación directa con la eficacia de la prueba. En otras palabras, por regla general todos los medios de prueba son idóneos para demostrar hechos, no obstante, existen casos taxativos respecto de los cuales la ley exige precisos medios probatorios.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, Rad. 38455, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso –Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 110.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S), CP: Alberto Yepes Barreiro (e).

⁸ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso –Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 108.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018, rad. 58657, CP: Stella Conto Díaz Del Castillo (e).

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

4.1.3. La utilidad como requisito de la prueba

Respecto del requisito de utilidad, será útil la prueba que aporte al director del proceso certeza sobre los hechos objeto de debate¹¹. Para la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente"*¹².

En esa misma línea el Consejo de Estado ha manifestado que el criterio de utilidad implica:

*"(...) que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra"*¹³. (Subraya fuera de texto).

Así mismo,

*"(...) la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallado"*¹⁴.

Vistas las anteriores consideraciones generales, pasará el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes.

4.2. Argumentos relacionados con la no obstrucción de la visita administrativa programada para el día 15 de septiembre de 2016

Los recurrentes manifestaron que con los testimonios que pretendían llevar a cabo se buscaba probar que en ningún momento impidieron la acción ni la operación de la Superintendencia, poniendo por el contrario a disposición de los funcionarios encargados de adelantar la visita todas las facilidades para que la misma pudiera realizarse con toda la amplitud posible.

Al respecto, el Despacho manifiesta que en el Expediente existen suficientes elementos probatorios que permiten determinar con precisión lo ocurrido el día 15 de septiembre de 2016, día en que se había programado la visita administrativa a las instalaciones de **ALFAGRES**.

En este sentido, no solo existe el Acta de Visita Administrativa del 15 de septiembre de 2016¹⁵, suscrita por los funcionarios de quienes pretendía obtenerse testimonio, sino que se cuenta con toda la documentación aportada por los investigados¹⁶ para sustentar sus explicaciones sobre lo ocurrido el 15 de septiembre de 2016 en las instalaciones de **ALFAGRES**.

De esta forma, nótese que ya existen y obran en el Expediente los elementos probatorios allegados oportunamente y que permitieron establecer de manera concreta los hechos ocurridos el día en que se frustró la visita administrativa, por lo que practicar los testimonios solicitados para probar un hecho que ya está ampliamente probado en el Expediente, resulta a todas luces inútil en los términos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

Al respecto, se recuerda que se ha manifestado que por utilidad de la prueba se entiende que:

¹¹ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso –Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 112.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de marzo de 2018, Rad. 51882, MP: Patricia Salazar Cuéllar.

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de junio de 2015, Rad. 20.473, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de agosto de 2018, rad. 58657, CP: Stella Conto Díaz Del Castillo (e).

¹⁵ Folios 9 a 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁶ Folios 29 a 43 Folio 60 y Folios 61 a 95 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”

“[...] no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”¹⁷.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“[...] que en aras de la eficiencia y eficacia del proceso se deben negar por repetitivas e inútiles, por ser redundantes con otras decretadas para el mismo objeto”¹⁸

Adicionalmente, es importante señalar que los servidores públicos requeridos como testigos fueron quienes precisamente atendieron la visita en cuestión en las instalaciones de **ALFAGRES** el 15 de septiembre de 2016, y por tanto su descripción de los hechos quedó, como es su obligación legal, establecida en el Acta de Visita Administrativa que obra en el Expediente. En este sentido, no hay duda que la información de la que pueden dar cuenta los servidores públicos solicitados como testigos es la misma información que ya se encuentra en el Expediente, la cual hace parte del acervo probatorio en el presente trámite administrativo.

De esta forma, si las declaraciones solicitadas por los recurrentes tenían como finalidad controvertir lo consignado en el Acta de Visita Administrativa del 15 de septiembre de 2016, lo procedente era proponer una tacha de falsedad contra la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, y la oportunidad y el espacio propicio para ello era al momento de presentar sus explicaciones.

Sin embargo, los recurrentes no solo nunca adelantaron ningún trámite para tachar de falsa el Acta de Visita Administrativa en cuestión, sino que, por el contrario, ellos mismos solicitaron que la misma fuera decretada como una prueba documental dentro del proceso¹⁹, lo cual deja ver que no solo aceptaron su contenido, el cual ya conocían desde el inicio, sino que además consideraron que debía aportarse al Expediente para que fuera tenido en cuenta por esta Superintendencia.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que no se encuentra la utilidad práctica de solicitar unos testimonios que van a dar cuenta de lo mismo que ya se encuentra establecido en la prueba documental aportada por los mismos recurrentes al Expediente.

No obstante, aun si en gracia de discusión se aceptara decretar los testimonios mencionados con el fin de probar la solicitud “razonable” de postergar la visita administrativa, este Despacho encontraría que la misma sería impertinente, en el sentido que no se estaría buscando desvirtuar en medida alguna los hechos objeto de esta actuación administrativa, consistentes en la obstrucción de la visita administrativa el día que fue programada por esta Entidad.

Por todo lo anterior, este Despacho debe desestimar los argumentos presentados por los recurrentes y mantiene su posición respecto a la inutilidad de la prueba rechazada.

4.3. Argumentos relacionados con la no eliminación de información de la base de datos de ALFAGRES

Los recurrentes manifiestan que los testimonios solicitados, y rechazados por medio de la Resolución No. 3979 de 2019, son necesarios para determinar que tanto a **ALFAGRES** como a **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, así como a cualquier otro funcionario de la persona jurídica investigada, les era imposible borrar u ocultar información de sus computadores de operaciones comerciales relacionada con el producto “cerámica”.

Respecto a este argumento, es importante advertir nuevamente que si el objeto de la prueba solicitada es probar la imposibilidad de eliminar información de las bases de datos de **ALFAGRES**, la misma resulta inútil y superflua, por los siguientes motivos:

En primer lugar, debe recordarse que en la Resolución 3979 de 2019 se decretó como prueba el documento denominado “*Certificado expedido el día 03 de octubre de 2018, por el representante*

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de los Contenciosos Administrativos. Sección Quinta. Decisión del 3 de marzo de 2016. Exp. No. 110010325000201500018-00

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Rad. No. 48.178

¹⁹ Folios 61 a 73 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

legal de IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A., en el cual queda constancia que de acuerdo con el contrato No. 706R08-177, firmado entre dicha sociedad y ALFAGRES S.A., el servicio de administración de la base de datos SAP BASIS, la información no ha sido manipulada en ningún sentido".

De esta forma, se entiende que aparte de las pruebas que ya obraban previamente en el Expediente y que daban cuenta de las circunstancias relacionadas con una eventual manipulación de las bases de datos de **ALFAGRES**, se decretó una prueba adicional a solicitud de los recurrentes según la cual la información existente en la base de datos de propiedad de **ALFAGRES** no habría sido eliminada o alterada por los investigados. En este orden de ideas el decretar los testimonios para probar lo anterior sería repetitivo e inútil.

En segundo lugar, no puede pasarse por alto que los testimonios solicitados resultan inútiles y superfluos para probar que la información que obra en los archivos y bases de datos de **ALFAGRES** no fue modificada, dado que, como ya fue mencionado, los servidores públicos de quienes se busca el testimonio fueron simplemente comisionados²⁰ para asistir a las instalaciones de **ALFAGRES** el 15 de septiembre de 2016 con el fin de adelantar una visita administrativa y recopilar una serie de información. Sin embargo, teniendo en cuenta que los mismos no son empleados de la compañía, ni habían tenido acceso a la información que reposa en los archivos de dicha empresa, no se entiende cómo estos servidores públicos podrían garantizar y dar fe en el curso de un testimonio que deberían rendir bajo la gravedad de juramento, de un hecho que desconocen por completo y que claramente está fuera de su alcance.

Por lo anterior, para este Despacho no es de recibo el argumento de los recurrentes respecto a que los testimonios solicitados podrían dar cuenta del hecho que la información que reposa en las bases de datos de **ALFAGRES** respecto al producto "cerámica" no fue alterada, por resultar un medio de prueba abiertamente superfluo e inútil para este propósito.

4.4. Argumentos relacionados la "razonabilidad" de la solicitud de reprogramar la visita administrativa

Para los recurrentes, los testimonios solicitados y rechazados por medio de la Resolución No. 3979 de 2019 podían evidenciar que la solicitud de reprogramar, en un plazo razonable, la visita administrativa se dio por una causa supra legal, y con miras a dar a la Superintendencia las suficientes garantías para que la visita pudiera adelantarse en otra fecha en las mejores condiciones, con la asistencia del representante legal y de las personas idóneas para suministrar toda la información.

Al respecto, este Despacho vuelve a reiterar lo manifestado en el punto **4.2.** de la presente Resolución, respecto a que los servidores públicos requeridos como testigos plasmaron de manera detallada su descripción de los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016 en el Acta de Visita Administrativa que obra en el Expediente, y que cumple con todos los requisitos formales que le son exigidos. Por lo anterior, la información de la que pueden dar cuenta como testigos de los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2016, día de la visita administrativa objeto de este proceso, es la misma información que ya se encuentra en el Expediente, la cual hace parte del acervo probatorio en el presente trámite administrativo.

Adicionalmente, este Despacho no advierte cómo los testimonios solicitados, aun si demostraran que la intención de solicitar la reprogramación de la visita administrativa era garantizar condiciones óptimas para llevarla a cabo en el futuro, puede resultar pertinente para el objeto de este proceso. Como ya ha sido reiterado en múltiples ocasiones, esta actuación recae exclusivamente en la obstrucción de la visita administrativa el 15 de septiembre de 2016, por lo cual no se encuentra la relación de este hecho con una prueba que busca demostrar que **ALFAGRES** habría otorgado garantías para adelantar una visita futura.

Por lo anterior, para este Despacho no hay duda que el testimonio solicitado es una prueba inútil que no debe decretarse y por tanto debe ser rechazada.

²⁰ Folios 18 a 19 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

4.5. Argumentos relacionados con la demostración de un actuar de buena fe, que debió haber sido considerado al momento de tasar la multa

Los recurrentes manifestaron finalmente que los testimonios rechazados por medio de la Resolución No. 3979 de 2019 eran idóneos para demostrar la buena fe con la que actuaron los investigados en el presente proceso, poniendo a disposición de esta Entidad toda la información requerida en visitas posteriores, que se llevaron a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2016.

Para los impugnantes, el hecho que los servidores públicos de quienes se solicitó el testimonio hubieran asistido a las mencionadas visitas de los días 20 y 21 de septiembre de 2016, les hubiera permitido dar cuenta de la buena fe con la que actuaron los investigados, al poner a disposición de la Superintendencia toda la información solicitada, y garantizando todas las condiciones para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Respecto a lo anterior, para este Despacho los testimonios solicitados resultan, además de inútiles y superfluos por lo manifestado ya ampliamente en esta Resolución, a todas luces impertinentes como medios de prueba para acreditar la buena fe de los investigados.

Lo anterior, toda vez que los hechos que son objeto de debate en la presente actuación administrativa, como bien fue establecido en la Resolución Sancionatoria, corresponden a los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016, durante el intento de realizar una visita administrativa por parte de esta Entidad en las instalaciones de **ALFAGRES** y no lo ocurrido durante las visitas administrativas que se llevaron a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2016, los cuales no tienen ninguna relación con los hechos de la presente actuación administrativa.

En este sentido, no es claro cómo un medio de prueba que busque demostrar un actuar de buena fe durante las visitas administrativas realizadas los días 20 y 21 de septiembre de 2016, puede ser también una muestra clara y suficiente de que los investigados actuaron igualmente de buena fe durante el intento de una visita administrativa cinco (5) o seis (6) días antes. Así, este Despacho no encuentra ninguna relación entre el medio de convicción (testimonios que den cuenta del actuar leal y de buena fe durante los días 20 y 21 de septiembre de 2016) y el objeto del proceso (los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016).

Por las anteriores razones, este Despacho no encuentra de recibo los argumentos presentados por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 3979 del 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a **ALFAGRES S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.032.550-7 y a **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.867, entregándoles copia de la decisión, e informándoles que en su contra no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **01** ABR 2019

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición"

COMUNICAR:

ALFAGRES S.A.

NIT. 860.032.550-7

GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS

C.C. 19.450.867

Apoderado

JORGE E. VERA VARGAS

C.C. 17.150.455

T.P. 12.122 del C.S. de la J.

Calle 70A No. 11-43, Bogotá

E-mail: jvera@veraabogados.com